

RECOMENDACIÓN NO.05/2021

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES
A DERECHOS HUMANOS:**

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

(Por acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley)

(Por la omisión de mantener los documentos contenidos en sus archivos)

**DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA**

(Por revictimización)

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de abril de 2021

**ING. LEOPOLDO STEVENS AMARO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**

**LIC. MIGUEL ANGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0334/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta

información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició expediente de queja derivada del escrito firmado por **V**, recibido el 20 de mayo de 2019, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) así como de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado.

4. Del análisis del escrito inicial de queja presentada por **V**, se advierte el señalamiento que el 12 de abril de 2019, tuvo conocimiento a través de la información obtenida del expediente que inició la Contraloría General del Estado, de la existencia de un Expediente de Investigación 1 que se inició el 22 de mayo de 2014 con motivo de escritos presentados por sus compañeros de trabajo de la SEDUVOP, hechos que le causaban agravios porque no se le informó del inicio del expediente y no se integró la Recomendación 32/2015.

5. Los hechos indican que el Expediente de Investigación 1, fue concluido el 16 de junio de 2017, en el que se hicieron constar actas de investigación administrativa y laboral.

6. **V** señaló en su escrito de queja que estos hechos le causaron un agravio porque el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas ya tenía conocimiento de que este Organismo había emitido las recomendaciones 32/2015, 03/2017 y 22/2018. El 16 de diciembre de 2020, **V** señaló que en los archivos de esa Secretaría, específicamente en su Expediente de Personal 1, obra un escrito suscrito por sus compañeros de trabajo por lo que solicitó el acompañamiento de personal de este Organismo para dar fe de la existencia del escrito de fecha 22 de mayo de 2017 en el que se advirtió que había hojas desprendidas, además de que el expediente laboral se encontraba en desorden, y había documentos que no pertenecían a **V**.

7. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente 1VQU-334/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a la víctima, se obtuvieron constancias del **Expediente de Investigación 1** integrado en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficial Mayor, **Expediente de Personal 1**, integrado en la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos y Expediente Complementario 1 registrado por el Departamento de Recursos Humanos de la SEDUVOP, así como del **Expediente 1** iniciado en la Contraloría General del Estado y **Expediente de queja**, que se tramita en este Organismo por diversa autoridad a la señalada en la presente recomendación, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito signado por V, del 20 de mayo de 2019, mediante el cual presentó queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos. Al cual agregó copias simples del expediente de investigación 1, de la que se destacan:

8.1 Expediente de Investigación 1, constante en 249 fojas, detallando aquellas relacionadas de manera directa con los hechos materia de la queja:

8.2 Acuerdo de Radicación de fecha 22 de mayo de 2014, suscrito por AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el que dio por recibido con número de control 14/08745, el oficio 159/04/2014, del 14 de abril de 2014, suscrito por la Titular del SUTSGE, que dirigió a la entonces titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por medio del cual remitió quejas del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas en contra de V;

8.2.1 *“Acusan a V de falsear información, y que además los amenaza, de que quienes estén contra las acciones que realiza, se las van a pagar; También nos informan que quienes están detrás de la trabajadora, es un grupo que pretende desestabilizar a la Dependencia y al SUTSGE, por lo que solicitamos se ponga orden*

en la dependencia, ya que no dejan trabajar con chismes y agresiones; “Por lo que solicitamos se haga la investigación correspondiente, y se sancione a quien salga responsable y mientras dura la investigación, esa Oficialía Mayor a su cargo, determine lo conducente.”

8.2.2 El mismo acuerdo señaló como fundamento de la admisión lo siguiente: *“el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, es un ordenamiento de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, que tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que deberán observarse en los Centros de Trabajo, a efecto de contar con las condiciones que permitan prevenir Riesgos y, de esta manera, garantizar a los trabajadores el derecho a desempeñar sus actividades en entornos que aseguren su vida y salud, con base en lo que señala la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por así disponerlo el artículo Cuarto de dicho ordenamiento.*

En este orden ideas, el artículo 30, fracciones II, IX, XI y XXXV del citado Reglamento Federal de Seguridad y Salud Pública en el Trabajo, establecen los siguientes conceptos:

II. Acciones Preventivas y Correctivas: Aquéllas que se establecen a partir del Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IX. Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo: La identificación de las Condiciones Inseguras o Peligrosas; de los agentes físicos, químicos o biológicos o de los Factores de Riesgo Ergonómico o Psicosocial capaces de modificar las condiciones del ambiente laboral; de los peligros circundantes al Centro de Trabajo, así como de los requerimientos normativos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que resulten aplicables

XI. Entorno Organizacional Favorable: Aquél en el que se promueve el sentido de pertenencia de los trabajadores a la organización; la formación para la adecuada

realización de las tareas encomendadas; la definición precisa de responsabilidades para los miembros de la organización; la participación proactiva y comunicación entre sus integrantes; la distribución adecuada de cargas de trabajo, con jornadas laborales regulares, y la Evaluación y el Reconocimiento del desempeño

XXXV. Violencia Laboral: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra del trabajador.

Por su parte el artículo 55, fracciones I; II, y IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo en consulta, dispone que, para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable y la Prevención de la violencia, los patrones deberán:

I. Definir políticas para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable de la violencia laboral;

II; Disponer de mecanismos seguros y confidenciales para la recepción de quejas por prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y para denunciar actos de Violencia Laboral;

IV. Adoptar las medidas preventivas pertinentes para combatir las prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y actos de Violencia Laboral;”

8.2.3 Con el anterior fundamento determinó iniciar investigación del caso, señalando que el propósito del mismo era: *“a fin de identificar el origen y las causas del conflicto, los involucrados, el impacto y magnitud que está generando hacia el interior de la dependencia, los factores de riesgo, etc.; que permitan a esta autoridad emprender las acciones pertinentes que el caso amerite, y de esta manera se pueda dar solución al conflicto adoptando medidas preventivas pertinentes para combatir las practicas opuestas al entorno organizacional y de los actos de violencia laboral que se denuncian, procurando en todo momento la conciliación y respeto de los derechos de los trabajadores involucrados, como de aquellos que se ven indirectamente afectados:”*.

8.2.4 Dicho acuerdo se sustentó además en los siguientes preceptos legales: *“Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, fracciones II, VI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1º, 3º fracción III, 5º, 6º, 8º fracción VII y 18 fracciones IX y X del Reglamento Interior de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, y demás relativas aplicables; así como por la instrucción directa de la Titular del Ramo, esta Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutiva del Estado, se considera como autoridad facultada para iniciar las investigaciones del caso, así como para adoptar las medidas preventivas para resolver, mediar o conciliar los hechos que se denuncian, mismos que afectan al entorno organizacional y de violencia laboral, de conformidad a lo previsto por los numerales 1º, 2º, fracciones II, IX, XI y XXXV del citado Reglamento Federal de Seguridad y Salud Pública en el Trabajo.”*

8.2.5 Acordó el registro del expediente, que por conducto del Sindicato se requiriera a los Trabajadores que se habían inconformado de V, para que acudieran a la Subdirección de Asuntos Sindicales, de la Dirección General de Recurso Humanos, con el fin de que ratifiquen, aclaren o amplíen su escrito de queja *“para formalizar, identificar y dar certeza jurídica de los hechos denunciados como de las personas que los suscribieron.”* Ordenándose además se recabarán antecedentes vinculados con el conflicto.

8.3 Oficio 159/04/2014, de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por la Secretaria General del SUTSGE, en el que remitió a la entonces Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, 46 escritos de inconformidad de diversas fechas suscritos por trabajadores y trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en contra de V.

8.4 El 10 de junio de 2014, AR1 determinó de manera textual lo siguiente: *“Visto el estado que guardan las constancias y autos del expediente de investigación, iniciado por la Dirección General de Recursos Humanos, con motivo de las quejas y/o denuncias que presentaron un grupo de (45 cuarenta y cinco trabajadores) de la Secretaria de Desarrollo Urbano; Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP),*

en contra de V y otros; y en cumplimiento al resolutivo primero del acuerdo de radicación de la investigación en que se actúa de fecha veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, se advierte que es necesario contar con un informe oficial de la dependencia en donde se han suscitado las diferencias y desavenencias entre el grupo de trabajadores involucrados, lo anterior, con la finalidad de que esta Dirección General cuente con la versión oficial respecto a: origen y/o causas del problema; actores involucrados; efectos o impacto que está causando en la institución; etc., a fin de tomar las medidas conducentes que tiendan a solucionar el conflicto en bien de la Institución Pública, sin afectar los derechos de los trabajadores involucrados.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de que la información que se solicite se haga con la mayor discreción y secrecía que el caso amerita, en virtud de considerar que el manejo inadecuado la misma, podría generar expectativas y efectos contrarios entre los trabajadores involucrados en dicho conflicto que en nada abonaría a la solución de las discrepancias generadas entre las partes, lo que se determina que la vía más idónea para solicitar dicha información, sea por ficha informativa en sobre cerrado.”

8.4.1 Es por lo anterior que acordó solicitar por medio de ficha informativa en sobre cerrado al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP), rendir un informe de los hechos.

8.4.2 Acuerdo del 18 de junio de 2014, mediante el que AR1, dio por recibida la Tarjeta Informativa suscrita por el entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, por medio del cual rindo su informe de la siguiente manera:

8.4.2.1 *“Como Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, he tenido conocimiento que desde hace tiempo se ha venido generando inconformidad y malestar por parte de un considerable número de trabajadores de esta dependencia, en contra de la conducta que dentro de institución ha desplegado la Trabajadora V; la cual cada día se o echo más generalizada entre el personal al grado de que ya no sea bien vista por la mayoría de trabajadores de la secretaría.*

8.4.2.2 *Dentro de las inconformidades del personal se encuentra el clima hostil que la referida trabajadora ha creado en la institución, producto al parecer de infundios; insultos y hostigamientos que hace a sus compañeros con el afán de perjudicarlos, así como desavenencias de carácter sindical mismas que han trascendido al ámbito personal.*

8.4.2.3 *Por comentarios que hemos recibido de sus jefes inmediatos. Superiores, se le ubica como una persona conflictiva, agresiva y con poca disponibilidad para el trabajo.*

8.4.2.4 *Todo lo anterior, se percibe ha generado un entorno organizacional no favorable ni un ambiente laboral sano para la dependencia, al grado de que existe el clamor de la mayoría de trabajadores que solicitan. Se le comisione otra dependencia.”*

8.5 Tarjeta Informativa del 18 de junio de 2014, mediante el que el entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, rindió el informe sobre la problemática planteada por los trabajadores de esa dependencia a AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

8.6 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 21:35 horas recibió la comparecencia de 3 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 2 y 6 de mayo de 2014, respectivamente.

8.7 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, del 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 21:00 horas recibió la comparecencia de 4 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 2, 6 y 23 de mayo de 2014, respectivamente.

8.8 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 21:55m horas recibió la comparecencia de un trabajador de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quien ratificó su escrito 6 de mayo de 2014.

8.9 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 20:40 horas recibió la comparecencia de 4 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 28 de abril de 2014 y 2 de mayo de 2014, respectivamente.

8.10 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 20:15 horas recibió la comparecencia de 2 trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 28 de abril de 2014 y 2 de mayo de 2014, respectivamente.

8.11 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 19:35 horas recibió la comparecencia de 4 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 29 de abril de 2014, 6 y 7 de mayo de 2014, respectivamente.

8.12 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 18:55 horas recibió la comparecencia de 3 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 28 de abril de 2014 y 2 de mayo de 2014, respectivamente.

8.13 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 17:10 horas recibió la comparecencia de 2 trabajadores

de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 29 de abril de 2014 y 2 de mayo de 2014, respectivamente.

8.14 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 18:00 horas recibió la comparecencia de 3 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 30 de abril de 2014, 2 y 6 de mayo de 2014, respectivamente.

8.15 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 15:43 horas recibió la comparecencia de 6 trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 24 y 28 de abril de 2014, y 2 de mayo de 2014, respectivamente.

8.16 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 13:05 horas recibió la comparecencia de un trabajador de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quien ratificó su escrito de 8 de mayo de 2014.

8.17 Acta de Investigación Administrativa y Laboral, de fecha 25 de junio de 2014, en la que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a las 14:33 horas recibió la comparecencia de 3 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quienes ratificaron sus escritos de 28 de abril de 2014, 2 y 6 de mayo de 2014, respectivamente.

8.18 Acuerdo del 5 de noviembre de 2015, suscrito por AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el cual recibió el oficio 543/04/2015, signado por la Secretaria General del SUTSGE, dirigido al entonces Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante el que le remitió los “*documentos firmados por 68 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas*”, en el que solicitaron se reubique a V;

8.18.1 Al respecto determinó agregar los “documentos” al expediente de investigación 1, para los efectos legales y administrativos que haya a lugar; asimismo que se prosiga *“con las investigaciones del caso a fin de allegarse a nuevos elementos que permitan a esta autoridad emitir las acciones que resuelvan y pongan fin al conflicto denunciado por trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas”*

8.19 Oficio número 543/04/2015, de fecha 2 de octubre de 2015, mediante el que la Secretaria General del Sindicato (SUTSGE), le remite al entonces Oficial Mayor de Gobierno del Estado, escritos de petición de los Trabajadores de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en el que solicitan se reubique a V.

8.20 Acuerdo de fecha 13 de enero de 2016, el que AR1 señaló *“que con la finalidad de no vulnerar los derechos de V y en aras de proteger su integridad física, así como lo armonía laboral, considera como medio provisional de solución, se reubique a la señalada trabajadora en otra dependencia de gobierno, hasta en tanto se resuelva en definitiva el conflicto que nos ocupa, por lo que se deberán llevar a cabo las pláticas de conciliación y sensibilización con la misma, a fin de que acepte sea comisionada a otra dependencia de su interés.”*

8.21 En este sentido, ordenó: *“PRIMERO. - Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, los oficios de los se da cuenta a fin de que surtan los efectos legales y administrativos que haya lugar y; SEGUNDO. - Llévense a cabo las pláticas de conciliación propuestas en el presente acuerdo, con la trabajadora V, a fin de determinar lo conducente.”*

8.22 Oficio DAF-004/2016, del 12 de enero de 2016, suscrito por el entonces Director Administrativo y de Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, dirigido a V instruyéndola que de conformidad en el artículo 17, fracción VII de la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se presente el 12 de enero de 2017 en la Dirección General de

Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado a fin de que reciba instrucciones correspondientes.

8.23 Acuerdo de fecha 15 de enero de 2016, suscrito por AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que considero:

8.23.1 *“Ahora bien, de conformidad al proveído de fecha 13 trece de enero del actual emitido dentro del expediente de investigación en que se actúa, se acordó que, en virtud de que la multicitada trabajadora fue puesta a disposición de la Oficialía Mayor, y con la finalidad de no vulnerar los derechos laborales de la trabajadora V, y en aras de proteger la integridad física y emocional de esta última, la cual pudiera verse comprometida ante un ambiente exacerbado que se ha creado entre los inconformes ante el posible regreso de dicha trabajadora a la dependencia de su adscripción, así como preservar la armonía laboral y de convivencia que debe de imperar en la Secretaría de referencia, se consideró como medida provisional reubicar temporalmente a la señalada trabajadora en otra dependencia de gobierno, hasta en tanto, se resuelva en definitiva el conflicto en cuestión, concertando para ello pláticas de conciliación y sensibilización con dicha trabajadora, a fin de que esta acepte sea comisionada a otra dependencia de su interés, por lo cual en cumplimiento a lo anterior, personal de la Subdirección de Asuntos Sindicales de la Dirección General de Recursos Humanos, dialogó con V quien accedió bajo protesta, la medida provisional que se le propuso para que temporalmente se le comisionara al Instituto de las Mujeres del Estado, lo cual fue comunicado al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, para su superior. Conocimiento y autorización correspondiente, realizándose los trámites correspondientes a la comisión de referencia.”*

8.23.2 Por lo anterior acordó en el punto marcado como SEGUNDO *“mantener en reserva el expediente, en virtud de que se ha llevado a cabo una solución provisional más no definitiva al conflicto denunciado por trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, que afecta el ambiente organizacional y de trabajo de la propia institución.”*

8.24 Acuerdo de fecha 7 de noviembre 2016, suscrito por AR1 determinó se instruya a la Subdirección de Asuntos Sindicales, a efecto de que realice las gestiones y trámites conducentes para la comisión laboral de V a la Secretaría de Cultura.

8.25 Acuerdo del 9 de mayo de 2017, signado por AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante el que señaló entre otras cosas que no es posible REUBICAR a V a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, ya que las inconformidades expresadas a través de varios escritos de personal que labora en esa Dependencia se oponen al regreso, lo anterior a fin de que se conserve la armonía y tranquilidad que ha permanecido.

8.26 Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el que AR1 dio diversos oficios, entre estos, el oficio SGG/485/2016, signado por el entonces Secretario General de Gobierno, que dirigió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del que informa que, por instrucciones de Gobernador Constitucional del Estado, se aceptaron los cuatro puntos de la Recomendación 3/2017.

8.26.1 Por lo anterior determinó: *“de conformidad a las instrucciones superiores del Gobernador Constitucional del Estado, así como del Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de acatar en todos sus términos los puntos de la recomendación número 3/2017 emitida por Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; y considerando que el punto segundo, del capítulo quinto, de la referida recomendación, establece que se deberá de respetar el área de adscripción de V, y toda vez que ha concluido el término de la comisión que se le había asignado a esta última en la Secretaría de Cultura, por tanto, se ordena a las áreas competentes de la Dirección General de Recursos Humanos, realicen los trámites correspondientes para la autorización, firma y despacho de los movimientos de personal correspondientes a los de la terminación de la comisión laboral en la Secretaria de Cultura, así como al de la reubicación de dicha trabajadora en el área de su adscripción en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.”*

8.26.2 Al respecto en el punto SEGUNDO acordó lo siguiente: *“Por medio de oficio comuníquese a la trabajadora V, la conclusión de su comisión laboral en la Secretaría de Cultura, y en acatamiento a la recomendación número 3/2017, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, su reubicación en el área de su adscripción en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.*

8.27 Oficio OM/DGRH-0676/SAS-208/17, de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, le notificó a V que a partir del 17 de mayo de 2017, se presente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; con acuse de recibido por V la víctima el 16 de mayo de 2017.

8.28 Oficio OM/DGRH-0678/SAS-210/2017, del 16 de mayo de 2017, en el que AR1 le notificó a V de manera textual lo siguiente: *“Por instrucciones del Oficial Mayor, y derivado de lo pactado con Usted, le notifico que queda sin efecto a partir de la recepción del presente el oficio No. OM.DGRH-0676/SAS-208/17 de fecha 16 de mayo de 2017, por lo que provisionalmente quedara comisionada en la Oficialía Mayor.”* (El mismo fue acusado por V, quien suscribió: *“En lo que da cumplimiento con la Recomendación para regresar a la SEDUVOP mi lugar de adscripción”*)

8.29 Acuerdo del 16 de mayo de 2017, en el que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, acordó dejar sin efecto el oficio OM/DGRH-0676/SAS-208/17, y en su lugar se le comunicó a V que quedara comisionada a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

8.30 Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2017, signado por AR1, en el que determinó agregar a los autos del expediente de Investigación 1, el oficio con número de folio 009376, signado por el Director de Gestión y Atención Ciudadana de la Secretaría Particular del Gobernador, que dirigió al entonces Oficial Mayor de Gobierno del Estado, por medio del cual turno el escrito del 19 de mayo de 2017 suscrito por 83 trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras

Públicas, el cual está dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; y que se reserve la respuesta que deberá recaer a la petición antes descrita.

8.31 Oficio con número de folio 009376, de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el que el Director de Gestión y Atención Ciudadana de la Secretaría Particular del Gobernador, remitió a la entonces Oficial Mayor de Gobierno del Estado, el escrito que fue dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por el cual 83 trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, rechazan la reinstalación de V a SEDUVOP.

8.31.1 Escrito enumerado del 1 al 12, signado por 83 trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, de fecha 19 de mayo de 2017, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en el que manifestaron entre otras cosas su objeción de que V sea reinstalada en las oficinas de esa dependencia. Con acuse de recibido el 22 de mayo de 2017 en la Dirección de Gestión y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado.

8.32 El 15 de junio de 2017, AR1 emitió el siguiente acuerdo:

8.32.1 *“TÉNGASE por recibido el oficio número OM.DT/074/2017 del día de la fecha, suscrito por el Secretario Particular del Oficial Mayor de Gobierno del Estado, mediante el cual señala que por instrucciones del Oficial Mayor, y en atención del oficio número SGG/SDHAJ/207/2017 de fecha 13 de junio del presente año, y por ser competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, se solicita se instruya a quien corresponda para que se realicen los trámites inherentes, a fin de que la servidora pública V pueda retornar a laborar en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en el puesto que sea compatible con su nivel administrativo.*

Visto el contenido del oficio de cuenta, y en virtud que V ha desempeñado su trabajo en el departamento de contabilidad y administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, teniéndose conocimiento que, por la saturación de espacios físicos en el inmueble que actualmente ocupa la dependencia cita en la calle de Himalaya de ésta ciudad, se desconcentraron recientemente las oficinas del departamento de contabilidad y mismas que ahora se localizan en la calle Pascual M. Hernández número 390, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por del Oficial Mayor de Gobierno del Estado, se instruye a la Subdirección de Asuntos Sindicales realice los trámites administrativos y laborales correspondientes, para que se instale a V en el área de su adscripción, que es el departamento de contabilidad y administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, debiéndose comunicar por oficio a la trabajadora y a la señalada Secretaría, la determinación señalada.

Por lo anterior, se Acuerda:

PRIMERO.- Agréguese al presente proveído, el oficio número OM.DT/074/2017 de fecha 14 de junio del año en curso, suscrito por Oficial Mayor de Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Por medio de oficio comuníquese a la trabajadora V, su reubicación en el área de adscripción en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en acatamiento al punto recomendativo segundo de la recomendación número 3/2017 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, así como por instrucciones del Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

TERCERO. - Una vez notificado el oficio correspondiente a la trabajadora V, agréguese constancia con acuse de recibido a la pieza de autos para los efectos a que haya lugar.”

8.33 Oficio OM. DGRH-0876/SAS-273/17, de fecha 15 de junio de 2017, mediante el que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, notificó a V su restitución a partir del 20 de junio de 2017, en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por lo que deberá de presentarse en las oficinas ubicadas en la calle Pascual M. Hernández No. 390, Centro Histórico.

8.34 Acuerdo de fecha 16 de junio de 2017, mediante el que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, dio por concluidas las investigaciones del expediente 1, ordenándose asunto concluido.

9. Acuerdo de 19 de junio de 2019, en el que esta Comisión Estatal de Derecho Humanos, determinó agregar copias certificadas de diversas constancias del expedientillo de Recomendación 32/2015; del expedientillo de Recomendación 3/2017.

9.1 Recomendación 32/2015, del 6 de octubre de 2015, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, debido a que esta autoridad no dio cumplimiento a la conciliación que previamente había aceptado, a efecto de garantizar el derecho de V a una vida libre de violencia.

9.2 Recomendación 3/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, dirigida al entonces Oficial Mayor del Gobierno del Estado y al Secretario de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V. En cuyos puntos recomendatorios se señalaron:

PRIMERA. Colaboren ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V1, como víctima directa, y V2 como víctima indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral y se tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, en consideración a lo señalado en el punto 91 de esta recomendación, que incluya la reparación del daño, tratamiento médico y psicológico, en su caso, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En tanto nos ocupa un caso de vulneración al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, orientada por actos de discriminación, deberán girar instrucciones a quien corresponda para que V1 sea restituida en sus derechos, a fin de que se le respete la adscripción de origen, en tutela del diverso derecho humano a la estabilidad laboral, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno a efecto que se inicie, substancie y concluya el Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Oficialía Mayor, el tema de derechos humanos, en particular al derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

10. Acuerdo de Modificación y Conclusión, de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el que este Organismo Constitucional Autónomo, determinó resolver el presente expediente de queja en los términos del artículo 105 fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

11. Acta circunstanciada 1VAC-0011/2021, de fecha 12 de enero de 2021, en la que se hizo constar la reunión de trabajo con V, del 11 de enero de 2021, solicitando la Reapertura del expediente de queja en mérito.

12. Acuerdo del 13 de enero de 2021, mediante el que este Organismo Constitucional Autónomo, determinó la Reapertura del expediente de mérito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

13. Acuerdo de fecha 14 de enero de 2021, determinándose agregar el acta circunstanciada 1VAC-1431/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, toda vez que tiene relación con los hechos motivo de la queja en la que personal de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que el 11 de diciembre de 2020 realizó acompañamiento como observador a V, quien consultó su expediente laboral en la Subdirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; de la consulta advirtió que el mismo “...no está foliado, que los documentos no están ordenados por fechas, así mismo que obra un escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, suscrito por diversos trabajadores de esa Institución, tiene acuse de recibido el 22 de mayo de 2017, esta enumerado del 1 al 7, al final de este se observó que se arrancaron diversas hojas, pues entre el espacio del broche tipo “BACO” y la documentación hay

pedazos de hoja y la aquí quejosa manifestó que eran las hojas de que tenían las firmas de los trabajadores, ya que en fechas anteriores ya había revisado su expediente...”. Se recabaron placas fotográficas, misma que se exhiben en el apartado de evidencias y observaciones.

14. Oficio 1VSI-0018/2021, del 14 de enero de 2021, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el informe pormenorizado con motivo de los hechos asentados en el acta circunstanciada 1VAC-1431/2020.

15. Oficio número DT-UJ-023/02/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, mediante el que da contestación reconociendo que el 10 de diciembre de 2020, V se entrevistó con Subdirectora de la Dirección de Administración y Finanzas de esa Secretaría, solicitando la consulta de su expediente de personal, quien instruyó instrucción a AR2 Jefa del Departamento de Recursos Humanos la Secretaría en mención, para que le permitiera a V la consulta del expediente, y *se observó que se encontraba revuelto, sin orden, con hojas sueltas o no sujetadas con broche Baco, o bien con documentos no inherentes al expediente laboral.*”

15.1 AR2 Jefa del Departamento de Recurso Humanos, ordenó el expediente, ya que, en razón del volumen, efectivamente se encontraban hojas mal grapadas o integradas y no foliadas, mas no que en la fecha que acudió personal de esta Comisión, se hubieren “arrancado diversas hojas”, pues entre el espacio del broche tipo “Baco” y diversos documentos cualesquiera que correspondiere a su expresión documental, se comenzó el ordenamiento por fechas.

15.2 Asimismo señaló que el expediente laboral en lo particular obra en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de esa Secretaria.

15.3 Expediente de personal 1, registrado a nombre de V.

16. Oficio 1VSI-0025/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó informe pormenorizado de los hechos al entonces Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

17. Acta circunstanciada 1VAC-0119/2021, del 1º de marzo de 2021, en la que personal de este Organismo, hizo constar la consulta al Expediente de queja 1, reaperturado por este Organismo en el que se hace constar el Expediente 1, registrado ante la Contraloría General del Estado, del que se agregan constancias, que se encuentran descritas en el punto 8, de este Capítulo, mismas que no se reproducen por economía procesal.

18. Evaluación clínica, de fecha 24 de enero de 2020, suscrita por Psiquiatra particular, en la que señaló que V presenta un trastorno de estrés postraumático, por lo que requerirá de un tratamiento psicoterapéutico y farmacológico. No es posible determinar por cuanto tiempo, pero en base a la magnitud de su afectación tanto psicológica como socioeconómica, consideró que podría ser de seis a doce meses como mínimo.

19. Oficio DT-UJ-023/02/2021, de 24 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario SEDUVOP, quien señaló que efectivamente la quejosa se presentó en las oficinas solicitando una revisión del expediente personal mismo que se encontraba revuelto, sin orden, con hojas sueltas o no sujetadas con broche “Baco”, o bien con documentos no inherentes al expediente laboral, por lo que se procedió a ordenar el expediente, ya que en razón del volumen del mismo, efectivamente se encontraban hojas mal grapadas o integradas y no foliadas, mas no que en la fecha en que acudió esa comisión se hubieran arrancado diversas hojas. Por lo que remitió constancias del expediente laboral de 656 hojas.

20. Oficio de 3 de marzo de 2021, signado por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, mediante el cual solicita prorroga a fin de dar respuesta a la solicitud de informes del 26 de febrero de 2021.

21. Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo de 2021, en la que se hace constar la comparecencia de V, en la que señaló que el 8 de diciembre de 2020, acudió a consultar su Expediente Personal 1, de la cual advirtió que no estaba su contrato de enero de 1993, que había un escrito de los trabajadores dirigido al titular de SEDUVOP el cual firmaron en hojas anexas al escrito con sus nombres completos, así como la recomendación 32/2015. Señaló que quienes presuntamente sustrajeron los documentos que faltaban en el Expediente Personal 1, fueron la Titular de la Subdirección de la Dirección de Administración de Finanzas, la jefa de recursos humanos o una subdirectora de área, que al revisar el expediente laboral que se remitió a esta Comisión, da cuenta que ya no obra el escrito de los trabajadores, la Recomendación 32/2015 y otros escritos en los que informaba del acoso y abuso sexual que sufrió en 2013. Agrego que al consultar el expediente personal que SEDUVOP remitió a esta Comisión se dio cuenta que sustrajeron documentos pues además de que ya no está el escrito de personal de SEDUVOP que presentaron el 22 de mayo de 2017, tampoco la recomendación 32/2015.

22. Contestación de 8 de marzo de 2021, en el que consta informe rendido por el Oficial Mayor al que anexó oficio OM/DGRH-0064/2021 de 4 de marzo de 2021, suscrito por AR1, Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, quien señaló que en los archivos de esa Dirección se encuentra el expediente (identificado por este Organismo en el listado de claves como Expediente de Investigación 1), que se integró con la finalidad de compilar las 45 inconformidades de las trabajadoras y trabajadores de la SEDUVOP, sin que este corresponda a un procedimiento administrativo, ya que no es la autoridad competente, sin embargo se actuó conforme al artículo 8° Constitucional. En el que adjunto lo siguiente:

22.1 Oficio s/n del 14 de septiembre de 2018, suscrito por AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, mediante el cual comparece en los autos del Expediente 1, del que se advierte que informó al Director General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado que la víctima fue comisionada a diversas dependencias como respuesta a la petición formulada por los trabajadores de SEDUVOP por conducto del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, SUTGE, por lo anterior inició un expediente

Administrativo del caso para investigar la problemática, dando origen al Expediente de Investigación 1.

23. Informe Adicional de 22 de marzo de 2021, dirigido al Titular de SEDUVOP, en el que se requiere hágase del conocimiento a las servidoras publicas señaladas por V en el acta circunstanciada de 8 de marzo de 2021, para efectos de rendir informe sobre los hechos.

24. Informe de 25 de marzo de 2021, suscrito por el Titular de SEDUVOP, mediante el que informó que remitió Memorándum a las trabajadoras señaladas en el acta de 8 de marzo de 2021.

25. Oficio s/n del 26 de marzo de 2021, signado por la Subdirectora de Administración de Obras por Administración Directa en el que informó que el 8 de diciembre de 2020, acudió V a solicitar su Expediente Personal 1 para consulta y le externo que se encontraba un escrito firmado por las trabajadoras de esa Secretaria y a su vez que no encontró su contrato de honorarios, en cuanto a la sustracción de documentos lo negó categóricamente ya que no tiene facultades para acceder a los expedientes del personal.

26. Oficio s/n de 26 de marzo de 2021, suscrito por AR2, Jefa del Departamento de Recursos Humano de SEDUVOP mediante el cual informó que recibió instrucciones de la Subdirectora de Administración y Finanzas para que todos los expedientes laborales de personal se organizaran con la documentación correspondiente a cada trabajador los cuales quedaron debidamente ordenados de acuerdo a los lineamientos y normatividad establecida por la Oficial Mayor.

27. Oficio s/n de 26 de marzo de 2021, en el que la Subdirectora de Administración y Finanzas de SEDUVOP informó que, con motivo de la inconformidad de V, de que existen documentos que no forman parte del expediente laboral giró instrucciones a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos para acomodar de manera ordenada el expediente laboral, y que la documentación que sobraba y no

correspondía fuera agregada a un archivo general. En cuanto a la documentación desconoce si existió o no.

28. Informe adicional de 6 de abril de 2021, dirigido al Titular de SEDUVOP mediante el cual se solicitó copia de los lineamientos y normatividad de la oficialía mayor que establece la organización de los expedientes del personal y copias del expediente del archivo general que hizo referencia la Subdirectora de Administración y Finanzas.

29. Oficio DT-UJ-MEM-029-2021, de 12 de abril de 2021, en el que el Titular de SEDUVOP, en respuesta al informe adicional señaló que instruyó a las funcionarias con el objeto de que informen lo conducente.

30. Oficio DAD-049-2021, recibido el 13 de abril de 2021, suscrito por el Titular de la SEDUVOP mediante el cual anexa circular OM-04-05 expedido por la Oficialía Mayor del Estado, así mismo copias del Expediente Complementario al Expediente de Personal 1. En el que se advierte la falta del escrito señalado por V, en el Acta Circunstanciada No. 1VAC-1431/2020, del 15 de diciembre de 2020, descrita en el punto 13.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. Este Organismo el 20 de mayo de 2019 inició la integración del expediente de queja 1VQU-0334/19, con motivo del escrito que presentó V por actos que atribuyó a la Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y a personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

32. Los hechos indican que V es servidora pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, que el 12 de abril de 2019 por conducto de la Contraloría General del Estado, se enteró que AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, inició el Expediente de investigación 1.

33. Del análisis del Expediente de Investigación 1, se advirtió que el 22 de mayo de 2014, AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, inició el Expediente de Investigación 1, en contra de V, con motivo del oficio 159/04/2014, del 14 de abril de 2014, suscrito por la Titular del SUTSGE, que dirigió a la entonces titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por medio del cual le remitió los 46 escritos que presentaron los trabajadores y trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en los cuales manifestaron entre otras cosas su inconformidad sobre las conductas de V.

34. El 16 de junio de 2017, AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, dio por concluidas las investigaciones del expediente 1.

35. El 15 de diciembre de 2020, personal de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que el 11 de diciembre de 2020 realizó acompañamiento como observador a V, quien consultó su expediente laboral en la Subdirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; de la consulta advirtió que el mismo “...no está foliado, que los documentos no están ordenados por fechas, así mismo que obra un escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, suscrito por diversos trabajadores de esa Institución, tiene acuse de recibido el 22 de mayo de 2017, esta enumerado del 1 al 7, al final de este se observó que se arrancaron diversas hojas, pues entre el espacio del broche tipo “BACO” y la documentación hay pedazos de hoja y la aquí quejosa manifestó que eran las hojas de que tenían las firmas de los trabajadores, ya que en fechas anteriores ya había revisado su expediente...”.

36. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y que se encuentran concatenados entre sí fueron las siguientes: **1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** por acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley y por la omisión de mantener los documentos contenidos en sus archivos (expediente de personal). **2. Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Por revictimización.

IV. OBSERVACIONES

37. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

38. En el mismo precepto Constitucional se establece en su último párrafo: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

39. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna incluido los del ámbito público laboral.

40. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Antecedentes de los casos en que V tiene el carácter de víctima

41. Esta Comisión Estatal emitió la **Recomendación 32/2015** de 6 de octubre de 2015, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por incumplimiento a la Propuesta de Conciliación, a efecto de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, con motivo de los hechos de denunciados por ser víctima de acoso sexual por parte de su Jefe de Departamento. El 15 de mayo de 2017, dirigió la **Recomendación 3/2017** al Oficial Mayor del Gobierno del Estado y al Secretario de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, y a la legalidad y seguridad jurídica, debido a que la determinación de cambiarla de adscripción se realizó sin atender lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no contar con su consentimiento para llevar a cabo ese cambio.

42. El 7 de diciembre de 2018, se emitió la **Recomendación 22/2018**, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la que se recomendó al Titular de la SEDUVOP girar instrucciones para que fuera restituida en sus derechos, se le respetara la adscripción de origen, en tutela del diverso derecho humano a la estabilidad laboral. El 5 de marzo de 2020, se emitió la **Recomendación 06/2020**, dirigida a la Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, sobre el caso de violación al derecho al trato digno, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia y al derecho a la no discriminación.

43. En este orden de ideas, es importante precisar que esta Recomendación hace referencia a los antecedentes de los casos donde V es considerada como víctima de violaciones a sus derechos humanos, esto con el único propósito de contextualizar la situación que ha enfrentado la víctima y cómo es posible identificar así como visibilizar una práctica sistemática y recurrente que han motivado las referidas determinaciones no sólo de este Organismo Constitucional Autónomo Local, sino también de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** quien ha emitido las **Recomendaciones 61/2017 y 03/2021** dirigida al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en la primera de ellas sobre el caso de violaciones a los derechos al trato digno a una vida libre de violencia contra la mujer, y la segunda sobre el caso

de violaciones a los derechos humanos al trato digno a una vida libre de violencia a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia en sede administrativa.

44. De acuerdo a la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se denominan víctimas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así mismo, que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dichos ordenamientos.

45. Ahora bien, las víctimas de delito y de derechos humanos, tienen derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos, así como a no ser discriminada ni limitadas en sus derechos, por lo que las autoridades adoptaran en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

46. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

47. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de

Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Análisis de violaciones a derechos humanos

48. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos, este Organismo Autónomo advierte que si bien en el escrito inicial de queja presentada por V, el 20 de mayo de 2019, en el que señala diversos agravios cometidos en su contra, esta Comisión realizó una investigación integral para documentar y acreditar las violaciones a derechos humanos que no han sido materia de análisis por parte de este Organismo en los pronunciamiento que anteriormente se han emitido, específicamente sobre los hechos analizados en la **Recomendación 03/2017 (véase punto 41)**, dirigida a las mismas autoridades.

49. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0334/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de **V: 1.Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** por acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley, por la omisión de mantener los documentos contenidos en sus archivos. **2. Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Por revictimización. Por actos atribuibles a **AR1**, Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado y por actos atribuibles a **AR2**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

50. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Por acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley

51. Antes de entrar al análisis de la violación a este derecho humano es importante resaltar que los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplen en la legislación y sean respetados por las autoridades, lo que en la especie no ocurrió.

52. Del análisis del presente caso se destaca que V es servidora pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, que el 12 de abril de 2019 por conducto de la Contraloría General del Estado, tuvo conocimiento de la existencia del Expediente de Investigación 1, que se inició el 22 de mayo de 2014, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por lo que denunció violaciones a derechos humanos atribuibles a AR1, Directora General de Recursos Humanos de esa Oficialía.

53. Ahora bien es importante destacar que los hechos denunciados se encuentran dentro del marco normativo del artículo 97 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que señala el plazo de 1 año para presentar queja contada a partir de iniciada la ejecución de los hechos violatorios de derechos humanos *o en su caso el día en que quien presente el asunto haya tenido conocimiento de ellos*, siendo este el 12 de abril de 2019, encontrándose en tiempo y forma en razón de que la queja fue presentada el 20 de mayo de 2019.

54. De las constancias que integran el Expediente de Investigación 1, se advierte que el 22 de mayo de 2014, AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, inició el Expediente de Investigación 1, en contra de V, con motivo del oficio 159/04/2014, del 14 de abril de 2014, suscrito por la Titular del SUTSGE, que dirigió al entonces titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por medio del cual le remitió 46 escritos que presentaron los trabajadores y trabajadoras de la Secretaria

de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en los cuales manifestaron entre otras cosas su inconformidad sobre las conductas de V.

55.- Ahora bien, cuando AR1 radicó el expediente de Investigación 1, determinó “*iniciar las investigaciones del caso*, investigación que fundo y motivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, fracciones II, VI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1º, 3º fracción III, 5º, 6º, 8º fracción VII y 18 fracciones IX y X del Reglamento Interior de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, y demás relativas aplicables; así como los numerales 1º, 2º, fracciones II, IX, XI y XXXV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud Pública en el Trabajo.

56. En este orden de ideas AR1, Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, acordó literalmente lo sucesivo:

PRIMERO. - Radíquese el presente expediente bajo el número 1, e iniciense las investigaciones necesarias que en el caso requiera y que no sean contrarias a derecho, y solicítense los informes que haya a lugar.

SEGUNDO.- Toda vez que los escritos de los quejosos de cuenta, fueron dirigidos al Sindicato Unido de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien a su vez los hizo extensivos a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, y a fin de no inhibir el derecho de los trabajadores a denunciar o manifestarse sobre los hechos que exponen, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 50, fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo (*Disponer de mecanismos seguros y confidenciales para la recepción de quejas*), solicítesele por oficio al Sindicato señalado, para que por su conducto requiera a los trabajadores quejosos, si es su voluntad, se presenten en las oficinas de la Subdirección de Asuntos Sindicales de la Dirección de Recursos Humanos, con domicilio ampliamente conocido, en días hábiles y horas de oficina, con la finalidad de que ratifiquen, aclaren o amplíen el contenido de los escritos de sus quejas respectivas, lo anterior para formalizar, identificar y dar certeza jurídica de los hechos denunciados como de las personas que los suscribieron.

TERCERO. Investíguese y en su caso, si existen antecedentes anteriores vinculados con el conflicto que se denuncia, y de ser procedente intégrese al expediente de la investigación, para que surtan los efectos que haya a lugar.

57. Cabe precisar que los artículos 41, fracciones II, VI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado (Vigente al momento de los hechos), señalan de manera textual lo siguiente:

“ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II.- Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

(...)

VI.- Conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, así como coadyuvar con los titulares de las dependencias en los procesos laborales, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

(...)

XXVII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.”

58. Por su parte, los artículos 1º, 3º fracción III, 5º, 6º, 8º fracción VII y 18 fracciones IX y X del Reglamento Interior de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, que invocó AR1 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 1.- La Oficialía Mayor como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente

determina el 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y lo que derive de otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Oficialía Mayor contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

III.- La Dirección General de Recursos Humanos de la que, a su vez dependen directamente las siguientes Direcciones de Área:

1. Dirección de Desarrollo Humano;
2. Dirección de Administración de Recursos Humanos;
3. Dirección de Servicio Médico.

ARTÍCULO 5.- En el ejercicio de sus atribuciones, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera y para el mejor desarrollo del trabajo, cada Dirección deberá coordinar sus actividades en forma interna con aquéllas que se relacionen entre sí y en forma externa con el área o dependencia que corresponda por disposición de los ordenamientos legales aplicables o con quien así determine el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 6.- La representación legal y tramitación de los asuntos de la Oficialía Mayor, corresponde originalmente a su titular el Oficial Mayor, quien para la debida atención y solución de los mismos podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 8.- Los titulares de las Direcciones Generales serán responsables del correcto funcionamiento de las mismas, estarán auxiliados por los directores de área, subdirectores, y demás personal que se requiera, así como por los coordinadores administrativos de las diferentes entidades que conforman la administración pública centralizada y paraestatal. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VII.- Suscribirlos documentos relativos al ejercicio de sus funciones, así como los concernientes a los asuntos que le sean delegados o les correspondan por suplencia.

ARTÍCULO 18.- *Corresponde a la Dirección de Administración de Recursos Humanos las siguientes funciones:*

(...)

IX.- Tramitar los nombramientos, promociones y demás movimientos del personal al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal, así como supervisar la observancia de los movimientos aprobados, emitiendo las altas, bajas o cambio de adscripción, y que en la misma forma se realicen los trámites necesarios para el otorgamiento de pensiones;

X.- Proponer y vigilar la correcta aplicación de las normas, políticas y procedimientos a que deba ajustarse la administración de recursos humanos con que cuenta la administración pública centralizada y paraestatal;”

59. Mediante Oficio OM/DGRH-0064/2021 de 4 de marzo de 2021, suscrito por AR1, Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, señaló que en los archivos de esa Dirección se encuentra el expediente (identificado por este Organismo en el listado de claves como Expediente de Investigación 1), que se integró con la finalidad de compilar las inconformidades de las trabajadoras y trabajadores de la SEDUVOP, sin que este corresponda a un procedimiento administrativo, ya que no es la autoridad competente por lo que actuó en el marco del artículo 8 Constitucional.

60. En este orden de ideas, de las evidencias recabadas se advierte que el acuerdo de inicio del Expediente de Investigación 1, se apertura el 22 de mayo de 2014, y en el análisis del mismo acuerdo se desprende que su fundamentación es incorrecta puesto que no señala la facultad de inicio del expediente conforme al Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado publicado el 30 de julio

de 2002, ni en las reformas al Reglamento Interior publicado el 27 de agosto de 2005, así como del Decreto Administrativo por el que se reforma y adicionan reformas al Reglamento del 30 de septiembre de 2008, vigentes al momento de los hechos, documentos publicados en el sitio web <http://apps.slp.gob.mx/po/> con ruta de acceso en búsqueda de consulta general del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

61. En el mismo orden de ideas, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente al momento de los hechos, no señala que dentro del despacho de los asuntos de la Oficialía Mayor le compete el inicio de Expediente de Investigación, como en el caso ocurrió el 22 de mayo de 2014.

62. Ahora bien, en la legislación actual del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, publicado el 15 de junio de 2018, contempla en su artículo 20 fracción XXXVI *Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el ejercicio de las siguientes funciones: (...) XXXVI.- Solucionar las peticiones, sugerencias y quejas que formulen los trabajadores y sus representantes sindicales, así como resolver administrativamente los conflictos internos que se susciten e imponer, en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.* Sin embargo esta legislación actual no es aplicable al asunto planteado, por lo que no era procedente iniciar un expediente al momento de los hechos.

63. No obstante lo anterior, en el informe rendido por la autoridad adjunto oficio s/n del 14 de septiembre de 2018, suscrito por AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, en el que se advirtió que informó al Director General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado que inició un expediente Administrativo del caso para investigar la problemática, dando origen al Expediente de Investigación 1, lo que en el caso no procedía conforme a las facultades de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí como del Reglamento Interior en la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

64. Debe señalarse, que, si bien es cierto AR1 Directora General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, inició el Expediente de Investigación 1, con motivo de diversas inconformidades de los trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, también lo es, que actuó fuera del marco de la Ley, al no tener competencia.

Por la omisión de mantener los documentos contenidos en sus archivos

65. Por lo que respecta a esta violación, la evidencia que se recabó dentro del Expediente Personal 1, como de su Expediente Complementario registrado en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se advirtió la omisión de mantener los documentos en los expedientes referidos.

66. De las evidencias recabadas se advirtió que en el Acta Circunstanciada 1VAC-1431/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, personal de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que al momento que V consultó su expediente laboral, no estaba foliado, que los documentos no están ordenados por fechas, y que al final del escrito que dirigieron diversos trabajadores de Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, al Titular de esa Dependencia, que tiene acuse de recibido el 22 de mayo de 2017 y está enumerado del 1 al 7, observó la falta hojas y/o documentos, pues entre el espacio del broche tipo “BACO” y la documentación hay pedazos de hoja, que de acuerdo con lo señalado por V, los documentos faltantes son las firmas de los trabajadores y trabajadoras, ya que anteriormente ya había realizado consulta al expediente. No obstante, debe aclararse que, si bien es cierto que no hay certeza de que las constancias faltantes sean las firmas de las y los trabajadores, lo cierto es que efectivamente, se apreció la falta de constancias.

67. Ahora bien, en su informe el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, rendido mediante Oficio DT-UJ-023/02/2021 de 22 de febrero de 2021, manifestó que el Expediente de Personal 1, de que se integró a V, está a resguardo en el Departamento de Recursos Humanos de la mencionada Secretaría, y

efectivamente no se encontraba en orden de fechas, ni foliado, por lo cual se instruyó a efecto que del mismo se ordenara y foliara, negando categóricamente que se hayan sustraído constancias del expediente laboral de V.

68. En relación a lo anterior, se analizaron las constancias del Expediente de Personal 1, que fue remitido por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas mediante el oficio DT-UJ-023/02/2021 de 22 de febrero de 2021, sin embargo en el mismo no obra el escrito de los trabajadores y trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, que personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, con fecha 15 de diciembre de 2020, observó al momento que V realizó la consulta a su Expediente de Personal 1, es decir, es más que evidente la omisión de mantener los documentos contenidos en sus archivos como se establece en el artículo 11 fracciones I, VI, X y artículo 12 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, que en específico señala que los sujetos obligados deberán de administrar organizar y conservar los documentos de archivo que produzcan, reciban, adquieran, transformen o posean los estándares y principios de materia archivística así como resguardar los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, lo que en presente caso no ocurrió.

69. Resulta claro que dentro del Expediente de Personal 1, de V que se localiza en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, no se atendió el principio de legalidad al no cumplir con la determinación del resguardo de los archivos que se generen dentro de la Administración Pública, asimismo se da cuenta que en el Expediente Complementario del Expediente de Personal 1, tampoco obran los documentos como lo manifestó AR2, Jefa del Departamento de Recursos Humanos en su oficio sin número de fecha 26 de marzo de 2021, en el cual señaló que quedaron debidamente ordenados de acuerdo a los lineamientos de normatividad establecidos por Oficialía Mayor, asimismo la Subdirectora de Administración y Finanzas en su oficio sin número del 26 de marzo de 2021, informó que la documentación que sobraba y/o no correspondía fue agregada a un Archivo General, y en informe adicional señaló que el mismo se encontraba en Expediente Complementario al Expediente de Personal 1,

lo cual al ser verificado con las constancias que adjuntó la autoridad responsable, se advirtió que no existen el escrito de 22 de mayo de 2017 señalado por la quejosa.

70. Lo anterior evidencia que AR2, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, faltó a lo señalado en el artículo 52, fracción XI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que textualmente dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas a que se refiere esta ley:

(...)

XI.- Custodiar con esmero la documentación e informes que reciban por razones de su empleo, cargo o comisión, evitando la destrucción, sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquellos.”

71. De este modo, se ha evidenciado que AR2 Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, es quien debe custodiar y/o resguardar los expedientes laborales de los trabajadores y trabajadoras de esa Secretaría, no obstante, en el presente caso, no cumplió con las disposiciones antes invocadas, pues se reitera que se sustrajeron diversos documentos del Expediente de Personal 1, de V, lo que se demostró en el acta circunstanciada 1VAC-1431/2020, así como de las copias certificadas del mismo.

72. El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar en su artículo 2 y 17 en términos generales que es obligación de los Estados Parte “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de

ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

73. Sirve como complementación, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Baena Ricardo y otros VS. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, en donde se estableció que, en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.

Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por revictimización

74. Las mujeres tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

75. Al respecto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 fracción VIII, refiere que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

76. La violencia contra la mujer, prohibición de toda discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra prescrita en el quinto párrafo del artículo 1º constitucional.

77. La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

78. En el ámbito internacional, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 5: *Igualdad de Género* convoca a “*Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*”; y su segunda meta precisa “*Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado [...]*”.

79. Por su parte, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado*”.

80. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando a la Convención de Belém Do Pará, señaló que “*la violencia contra la mujer (...) es una `ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres´ que trasciende todos los sectores de la sociedad´ (...) y afecta negativamente sus propias bases*”.

81. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, “en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley 23 General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio”.

82. Por lo que los Organismo Internacionales de Derechos Humanos, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros, establecen que los Estado tienen la obligación de garantizar los derechos de las mujeres, y a prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencias, así como reparar a las víctimas. Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

83. Al respecto, la Ley General de Víctimas, establece que todas autoridades de los órdenes de gobierno deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. En el caso preciso, se observó que las acciones realizadas en agravio de V, y que fueron atribuibles a AR1, fueron consistentes en revictimizar a V, al colocarla en un estado de vulneración al tener conocimiento del contenido del Expediente de Investigación 1.

84. En consideración ha quedado acreditado que AR1 incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron trasgresiones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de V.

85. Por ello, este Organismo Constitucional Autónomo considera que existen elementos suficientes para concluir que AR1 debió cumplir con la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

86. Aunado a que incumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que enuncian el derecho a la igualdad y trato digno.

87. De igual manera se incumplió con lo establecido en los artículos 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”*.

Responsabilidad Administrativa

88. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificadas como AR1 y AR2 pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

89. Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que el Órgano de Control Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, en el que se incluya los elementos que aporte la víctima, así como lo señalado en el punto 21 de la presente Recomendación, con respecto al contenido del Acta Circunstanciada de 8 de marzo de 2021.

Reparación Integral del Daño

90. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una Recomendación que incluya las medidas de reparación integral para lograr el efectivo resarcimiento del daño ocasionado a la víctima afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño. En el caso concreto es importante señalar que deberán privilegiarse las medidas de satisfacción.

91. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, como víctima directa, quien ya se encuentra incorporada al Registro Estatal de Víctimas, previsto en la referida Ley.

92. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho a la

seguridad y legalidad jurídica, y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

93. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente pronunciamiento son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

94. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

95. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

96. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las víctimas y los límites a la libertad de expresión.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas las siguientes:

PRIMERA. Con el único propósito de garantizarle a V el acceso a la reparación integral con motivos de las violaciones a sus derechos humanos pronunciadas en la presente Recomendación y considerando que ya se encuentra incorporada al Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, previo el agote de los procedimientos legales tenga acceso al Fondo de Ayuda y Reparación en el que se considere las medidas de satisfacción. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dese vista al Órgano de Control Interno, a efecto de que inicie Procedimiento Administrativo de Investigación por los hechos vertidos en la presente Recomendación en el que se señala a AR2, así mismo se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se garantice el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por lo que respecta a mantener los documentos contenidos en los archivos específicamente en los Expedientes de Personal y que estos se mantengan, organicen y conserven de acuerdo a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

A Usted Oficial Mayor de Gobierno del Estado

UNICO. Dese vista al Órgano de Control Interno, a efecto de que inicie Procedimiento Administrativo de Investigación por los hechos vertidos en la presente Recomendación en el que se señala a AR1, así mismo se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

97. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

98. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

M.A.P GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA DE LA COMISIÒN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS